



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		William Enrique Ponce Heredia	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Gustavo Adolfo Guevara Andrade, Henry Jimenez Calvo	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Dionis Contreras	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Angel Jose Guzman Palomino	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e46080cd-5ff6-4cc1-8377-924360d4eeda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Felician Josefa Ospino Viloria	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelares
08001418901420200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eddi Tereza Gonzalez Villazon	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Aida Paulina Duran Pinzon	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Edinson Manuel Buelvas Vergara	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e46080cd-5ff6-4cc1-8377-924360d4eeda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Prospiti Antonio Arrieta Acosta	16/02/2021	Auto Niega - Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Pacheco Mercado	Sandra Charris Janner	16/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento Pago
08001418901420200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Villa Sierra	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001400302320180105800	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Luis Emiro Mosquera Mejia	16/02/2021	Auto Niega - Niega Solicitudes Demandado

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e46080cd-5ff6-4cc1-8377-924360d4eeda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062400	Verbal	Yasbleidy Jimenez Alvarez	Luis Ernesto Restrepo B, Y Otros Demandadoss	16/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e46080cd-5ff6-4cc1-8377-924360d4eeda



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140030232018-01058-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo seguido por gastos de curaduría ad litem.
Decisión: Niega solicitudes demandado.

CONSIDERACIONES

El demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA, a través de apoderado hace distintas solicitudes que se estudian de inmediato.

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido.

Respecto a la solicitud de terminación y entrega de remanentes, se estará a lo resuelto en este juicio en providencia anterior, por cuanto ya se definió sobre ese aspecto.

En cuanto a la acción de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor, se negará por varias razones. La primera que la relación sustantiva entre deudores es de solidaridad pasiva y no de fianza, como lo muestra el instrumento de crédito ejecutado (art. 689 C. de Co.). La segunda, que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal idóneo para definir sobre las relaciones internas derivadas de la solidaridad entre deudores y cómo entre ellos se perfila la responsabilidad por participación en la obligación principal de acuerdo con la acción subrogatoria (art. 1579 C.C.), sino que tal asunto es del resorte del proceso declarativo. En este sentido, no existe la más remota posibilidad legal que al interior de este juicio, se ordene el embargo del codemandado-codeudor por acción de su coparte, pues tal situación parte de la base de la existencia cierta de un derecho de crédito que debe probarse siguiendo el rito del proceso declarativo, en donde se llegue a definir sobre la existencia, validez y entidad de la obligación que a su favor tenga el señor OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA frente al señor LUIS MOSQUERA

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ SAENZ como apoderado del demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA.

SEGUNDO: Estar a la decisión prevista en el auto de terminación de fecha Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TERCERO: Negar las solicitudes presentadas por el demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
17-02-2021.

Firmado Por: ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c08ee8cb17d79c91649418cf873eb8c790497f4c577fd2b5ffe24575a62a73

Documento generado en 16/02/2021 04:22:33 PM



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2020-00624-00

Demandante: Yasbley E. Jiménez Álvarez.

Demandado: Luis Ernesto Restrepo Bernal. y Otros.

Decisión: inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Los arts. 73 y 74 del C.G.P, establecen el derecho de postulación que le asisten a las personas naturales o jurídicas para actuar en causa propia o ejerciendo la profesión de abogacía ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa. Especialmente el art. 74 del C.G.P., en la parte final del inc. 1º establece: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados “.

Igualmente art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 6º inciso 4º del decreto citado disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que el poder otorgado al profesional del derecho quien suscribe el libelo de introductor, debe adecuarse a las exigencias del art. 74 del C.G.P., toda vez que se otorga por actos escritos independientes y distintos a dos profesionales del derecho, sin que de acuerdo a las reglas adjetivas la una misma parte pueda tener simultáneamente dos apoderados.

Igualmente, observa el despacho, que, por tratarse de un proceso verbal, la parte actora no indica en su libelo introductor, ni acredita, haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío simultáneo a la dirección electrónica de los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual constituye una causal de inadmisión, y así se dejará consignado en la parte resolutive, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aportar poder especial en que indique de manera clara el asunto sobre el cual está otorgando poder especial a un abogado en específico, y establezca con claridad a qué profesional del derecho le asiste la representación judicial de forma principal.

1.2.- Efectuar la manifestación clara y precisa, acreditando haber enviado o remitido la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, como lo señala el Dec. 806/20 art. 6º inciso 4º

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64174292feb75613e4a08456f473267a8cfe22f80dbb932bba02921981200812

Documento generado en 16/02/2021 04:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00627-00

Demandante: Nayibe Concepción Pacheco Mercado.

Demandado: Sandra Isabel Charris Janner.

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, dispone: Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Asimismo, el art. 621 del C.Co. establece los requisitos que deben llenar los títulos-valores, al disponer: Art. 621 Requisitos comunes: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención de derecho que en el titulo se incorpora, y 2.- La firma de quien lo crea.”

A su vez, el art. 671 ibídem sobre el contenido de la Letra de Cambio, reglamenta: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2.- El nombre del girado; 3.- la forma de vencimiento, 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En el proceso de elaboración, creación y circulación de la Letra de Cambio, como acertadamente sostiene la doctrina intervienen tres personas a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto obligada a cumplirla; y c) tomador, tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 del C.G. del P, observa el despacho que la letra de cambio aparejada como título de recaudo ejecutivo, no reúne las exigencias señaladas en el art. 422 citado, falta al requisito esencial de firma del girador (creador), y al requisito de indicar la forma de vencimiento, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago solicitado por la señora Nayibe Concepción Pacheco Mercado contra Sandra Isabel Charris Janner.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e9445b6dd2c9549e2af3ff1cb53665556ee0e95654051fd52501dfa618a000

Documento generado en 16/02/2021 04:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>